

Choele Choel, 15 de Diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados "**ALARCON HERALDO ENRIQUE C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO S/ AMPARO CH-00349-C-2025**"; de los cuales,

RESULTA: Que en fecha 23/09/2025 adjunta documental y se presenta el Señor Heraldo Enrique Alarcón, interponiendo Acción de Amparo contra el Ministerio de Salud de Río Negro y por medio del cual solicita la provisión de prótesis de rodilla derecha.

Refiere que el día 29/07/25 viajó a Cipolletti a ver a un Especialista de rodilla, siendo atendido por la Doctora Gabriela Moyano, quien al ver los estudios (resonancia y otros) solicita ante la gravedad del caso la provisión de una prótesis. Que dicha solicitud fue presentada en el Hospital de Choele Choel pero que a la fecha de interposición de la presente acción no ha obtenido respuestas.

Acompaña constancia de Historia Clínica y Solicitud de Prótesis.

- En fecha 23/09/2025 se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra el Ministerio de Salud de Río Negro.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se declara admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Se requiere al Ministerio de Salud un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular del ente y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 15 ° de Ley 5106 y art. 6° Ley 5776, a cuyo efecto se notifica por cédula con habilitación de días y horas inhábiles.

Se requiere al profesional médico que asiste al amparista, que informe y detalle en el plazo de dos días en forma precisa y clara el tratamiento que requiere, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

- En fecha 25/09/2025 se presenta la Doctora Yanina Magagna en carácter de Asesora Legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

- En fecha 26/09/2025 se tiene por presentada, en carácter de asesora legal del Ministerio de Salud. Se tiene presente lo informado. Se hace saber al amparista.

- En fecha 29/09/2025 adjunta documental y se presenta la Doctora Gabriela Fátima Aguirre, en carácter de Apoderada de la Provincia de Río Negro.

Refiere que el Sr. Fiscal de Estado le ha conferido Poder General para representar a la Provincia de Río Negro en todo asunto judicial en que la misma sea parte, como así también a sus entes autárquicos.

Manifiesta que, en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, solicita se le otorgue en los presentes la debida participación y se la vincule al sistema PUMA de ley a efectos de ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la Provincia de Río Negro.-

- En fecha 29/09/25 se presenta el amparista Heraldito Enrique Alarcon, por derecho propio junto al patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce M. Belén Tello, ratificando todo lo expresado en forma personal en el formulario de inicio de amparo.

- En fecha 30/09/25 se tiene por presentada, apoderada de la Provincia de Río Negro y por constituido domicilio electrónico. Se vincula al sistema de gestión judicial PUMA por así corresponder.

Se tiene presente lo manifestado - por el amparista y por ratificada gestión procesal.

- En fecha 06/10/25 se ordena el libramiento de oficio reiteratorio al medico tratante a los mismos fines.

- En fecha 15/10/25 se requiere a la defensa técnica, se comuniqué con el amparista a fin de que, en un plazo de 48 horas, informe si lo han contactado respecto a la entrega del material y fecha de cirugía.

- En fecha 16/10/25 se presenta el amparista Heraldo Enrique Alarcón, por derecho propio junto al patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce M. Belén Tello y manifiesta que desde el Hospital Local, el encargado de gestionar turnos y derivaciones, refiere no estar anoticiado de ninguna provisión ni orden de compra, que la provincia nada le envió. Que él debe ser derivado desde Choele y los turnos deben ser gestionados por el nosocomio local con la Dra. Tratante de Cipolletti.

Por lo expuesto, solicita, más allá de lo manifestado por la asesora legal de Provincia, que informe en plazo prudencial y/o acredite estado de trámite de prótesis, envió de documentación necesaria al Hospital Local, que acrediten que si están gestionando la derivación del amparista.

- En fecha 22/10/25 la Doctora Yanina Magagna, hace llegar Informe Sector Ortopedia y Traumatología Hospital Área Programa Cipolletti, mediante la cual informa que el Sr. Heraldo Alarcón tiene fecha de cirugía el 23/10/25.

- En fecha 24/10/25 el amparista hace saber que aún no le han informado fecha de cirugía, que desde el Hospital Local solo le informaron que la prótesis llegó al hospital de Cipolletti y que ahora debe hacer una interconsulta con el cirujano para que luego le otorguen la fecha correspondiente a la cirugía previo realización de los estudios prequirúrgicos.

Solicita se libre oficio al Hospital de Choele Choel a fin de que gestione e informe a la brevedad turno con el cirujano correspondiente.

- En fecha 29/10/25 se presenta el amparista Heraldo Enrique Alarcón, por derecho propio junto al patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce M. Belén Tello e informa que el día de ayer 28 de octubre tuvo la interconsulta con la traumatóloga.

Hace saber que se le otorgo turno de cirugía para el día 13 de noviembre de 2025 en el Hospital de Cipolletti y en el día de hoy se tiene que presentar en el Hospital local a fines de comenzar con el prequirúrgico.

- En fecha 04/11/25 la Doctora Yanina Magagna hace llegar Nota N° 298/25 Hospital Área Programa Choele Choel, mediante la cual informa que el Sr. Heraldo Alarcon tiene fecha de cirugía el 13/11/25.

- En fecha 28/11/25 se presenta el amparista e informa que fue trasladado el día miércoles 12/11 e internado para cirugía el día 13/11. Estando en quirófano, se percata el anestesista que sus estudios pre-quirúrgicos estaban con datos no favorables o recomendables para la intervención, por ese motivo no se le colocó la prótesis. Se le indicó toma de vitaminas y otros medicamentos, como además articulación con su médica clínica del Hospital Local, para llegar en condiciones óptimas a la nueva fecha de cirugía.

- En fecha 09/12/25 la Defensa Técnica del Amparista informa que en comunicación telefónica con el señor Alarcón refiere que está cumplimentado todos los estudios pre quirúrgicos solicitados por el médico de la cirugía y el anestesista. Sin ellos no puede gestionar nuevamente turno de cirugía, por los bajos valores que eran contrarios aun criterio de internación.

- En fecha 15/12/25 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver en definitiva respecto de la procedencia de la presente acción de amparo interpuesta por el Señor Heraldo Enrique Alarcón contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro por medio de la cual solicita la provisión de prótesis de rodilla derecha.

II.- Así las cosas, despachado el inicio del presente trámite, en forma preliminar se designó Defensor Oficial para que asuma la Defensa Técnica del Amparista, recayendo tal cometido en cabeza de la Doctora Emilce María Belén Tello; presentándose en fecha 29/09/25 conjuntamente con el Sr. Alarcón.

En tal oportunidad el Señor Heraldo Enrique Alarcon ratifica todo lo expresado en forma personal en el formulario de inicio de amparo.

Relata, que luego del accidente casi 5 meses atrás, el Dr. Herrera Traumatólogo del hospital Local, lo asiste y lo deriva de urgencia a Cipolletti (resonancia) y luego en la segunda consulta con los resultados, lo derivan al Hospital de Cipolletti -Dra. Moyano traumatóloga.-

Ellos junto al cirujano que intervienen le recomiendan la cirugía urgente. Se presenta la documentación requerida en día 29/07 -doc. acompañada en inicio y a la fecha se sigue sin respuesta de la solicitud, truncando el deseo del usuario a gozar de plena salud.

A su turno, en fecha 25/09/25 se presenta la Doctora Yanina Magagna en carácter de Asesora Legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro e informa que el material solicitado para el paciente de referencia, ha sido adquirido por ese Ministerio mediante Orden de Provisión N° 184/25 – COA MEDICAL PRODUCTS S.A., de fecha 24/09/2025.

Afirma que la mencionada orden ha sido enviada al hospital solicitante- equipo médico- y al proveedor a fin de que coordinen fecha de entrega del material y de intervención quirúrgica, conforme disponibilidad de quirófano en orden de urgencias y cirugías programadas.

Presentándose por último, en fecha 29/09/2025 la Doctora Gabriela Fátima Aguirre en carácter de Letrada Apoderada de la Provincia de Río Negro, solicitando se le otorgue en los presentes la debida participación y se la vincule al sistema PUMA de ley a efectos de ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la Provincia de Río Negro.

III.- Entonces, adentrándome al análisis de las probanzas producidas en autos, para resolver en las presentes actuaciones y habiendo garantizado el derecho de defensa en juicio de la amparista y de la requerida; debo tener presente cuestiones fundamentales.

La acción de amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen derechos se adviertan de modo francamente manifiestos, claros y evidentes, y conlleven una gravedad tal que no admitan dilación alguna. De esta manera, el amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva, extremos que de ninguna manera se advierten configurados en el caso de autos.

Regulado en el Art. 43 de la Constitucional Nacional, que prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.

En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el Art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y una vía excepcional que se utiliza ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para restablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente reconocido constitucionalmente o por tratados o una ley que pueda verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular.

Por otro lado, cabe recordar que la tarea aquí llevada a cabo no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de admisibilidad del presente amparo como vía extraordinaria, sino además confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas por la amparista, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares, en cuanto sea posible y en el ejercicio de competencia del Tribunal, buscar la verdad de lo acontecido.

IV.- Ahora bien, evaluando las constancias de autos, se encuentra acreditado - con la documental adjunta por el amparista - que la médica tratante del Señor Heraldo Enrique Alarcón, identificado con DNI N° 13.873.385, de 64 años de edad; Doctora Gabriela Guardia Moyano, en fecha 29/07/25 solicitó con carácter de urgente provisión de prótesis total de rodilla anatómica. Deja constancia la profesional que el paciente padece dolor intenso que dificulta movilidad.

Realizada Resonancia Magnética la misma indica que el paciente padece Gonalgia post entorsis. Y analizada la Historia Clínica del Amparista se observa constancia de lesión meniscal derecha de larga data; no así la existencia del accidente a la que hace referencia el amparista.

Como ya dijera precedentemente, el amparo constituye un proceso

excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Entiendo que de las constancias de autos, las que fueran reseñadas en forma minuciosa en las resultas del presente pronunciamiento no surge de manera manifiesta un comportamiento ilegítimo o arbitrario por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, toda vez que no se evidencia una negativa de cobertura, ni se configura una restricción manifiesta al goce del derecho a la salud, ni ilegalidad palmaria que autoricen la procedencia de esta vía, por lo que considero que la acción interpuesta no puede prosperar.

Véase, que al respecto ha tenido intervención activa en autos la Asesora legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro Dra. Yanina Magagna quien ha ido a lo largo del derrotero dando cuenta e informando cada uno de los avances del trámite administrativo, primeramente para la adquisición de la prótesis y luego en la gestión del turno de cirugía.

Al respecto, es dable mencionar que encontrándose presto el amparista para ser intervenido quirúrgicamente, la misma no se llevó a cabo, conforme sus propios dichos, por cuanto en tales circunstancias el médico anestesista advirtió que los estudios prequirúrgicos daban valores no aconsejables para la realización de la misma. Encontrándose actualmente indicada la toma de vitaminas y otros medicamentos, como además articulación con la medica clínica del Hospital Local, para llegar en condiciones óptimas a la nueva fecha de cirugía.

Es por ello, que al no advertirse un accionar arbitrario o ilegítimo por parte del

Ministerio de Salud; ni haberse demostrado un daño concreto y grave ocasionado al amparista corresponde, como ya dijera, rechazar la presente Acción de Amparo.

Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 37 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por todo lo expuesto:

RESUELVO: **I.-** Rechazar la Acción de Amparo iniciada por el Señor Heraldito Enrique Alarcón contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso.

II.- Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

III.- Ordenar el archivo de estas actuaciones una vez firme y/o consentida la presente.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en la Ac. 08/2025, Decreto 552-24 y art. 120 y 138 del CPCyC, en cuanto sea pertinente.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza